TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil trece (2013)

Radicado:	54-001-23-33-000-**2013-00296**-00
Accionante:	Gladys Amparo Arango
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por la Sociedad señora GLADYS AMPARO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por cuanto no se cumple con el siguiente requisito:

1. El demandante no anexó el comprobante de pago, que demuestre la cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° y 2° del artículo 6 de la ley 1653 del 2013.

El artículo 6 de la ley 1653 del 2013 dispone:

> "***El arancel judicial está a cargo del demandante inicial,*** *del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.*
>
> ***El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley.*** *En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil." (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

El artículo 5 de la mencionada disposición consagra como reglas exceptivas al pago del arancel judicial, las siguientes:

> "*En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.*
>
> *Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada*

a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.(…)"

De lo anteriormente transcrito se colige que con la presentación de la demanda, en los procesos que no estén exceptuados, cuando contengan pretensiones dinerarias, el demandante deberá cancelar y allegar el comprobante de pago del arancel judicial con la demanda, lo que en presente asunto es aplicable, por lo tanto se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Ahora bien, en el asunto en particular se observa que la demandante estuvo obligada a presentar declaración de renta por el año inmediatamente anterior a esta demanda, es decir, el 2012, por lo tanto está obligada a cancelar el arancel judicial toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 5 de la Ley 1563 de 2013.

Para tal efecto, se ordenará al demandante que allegue el comprobante de pago del arancel judicial a que hubiera lugar, y de acuerdo a la tarifa prevista en el artículo 8 de la Ley 1653 de 2013; dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora GLADYS AMPARO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada